

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece Julia Pánez Pérez, abogada, Directora Jurídica, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, quien interpone reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°1246 de 13 de noviembre de 2024 dictada por la Superintendencia de Educación Metropolitana, que rechazó el reclamo que dedujo en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0972 de fecha 17 de mayo de 2023, que dispuso la aplicación de una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un mes, posteriormente rebajada a 1% por un mes, por lo que solicita que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada y se deje consecucionalmente sin efecto.

Expone que la fiscalización se originó a partir de las denuncias CAS-12904 de 13 de mayo de 2022 y CAS-12207 de 6 de mayo de 2022, lo que devino en la remisión por parte del Director del establecimiento de los antecedentes solicitados por la Superintendencia de Educación con fecha 23 de mayo de 2022.

Refiere que con fecha 20 de octubre de 2022, la Superintendencia de Educación levantó Acta de Observaciones subsanables N°221303057, la cual fue respondida mediante ORD N°90 de 3 de noviembre de 2022. Posteriormente, se levantó acta de fiscalización con observaciones no subsanadas, notificada el día 17 de noviembre junto con la Resolución Exenta N°2022/PA/13/2802, mediante la cual se ordenó instruir un procedimiento administrativo.

Agrega que Resolución Exenta N°2023/FC/13/1361 de fecha 28 de noviembre de 2022, se formularon dos cargos que posteriormente fueron confirmados:

1. Cargo uno: establecimiento presenta falta de información en registro de materias [contenido de materias]. Norma infringida: Artículo 46 letra g) DFL N°2 del 2009 del Ministerio de Educación; Artículo 5 Decreto N°315 del año 2011 del Ministerio de Educación. TIPO INFRACCIONAL: Infracción Grave. Artículo 76 letra c) de la Ley N°20.529.

2. Cargo dos: sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos. Normativa transgredida: Artículo 46 letra f) DFL N°2 del 2009



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNTDBBDHUQF

del Ministerio de Educación; Circular N°482, punto 2.2 del año 2018 de la Superintendencia de Educación

Expone que, con fecha 21 de diciembre de 2023, presentó descargos mediante Ord. N°126, fundándose en la no concurrencia de los supuestos fácticos para la aplicación de la sanción administrativa, falta de tipicidad del hecho imputado, improcedencia del tipo infraccional imputado y argumentos relacionados con el principio de proporcionalidad y racionalidad.

Indica que mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/0972 de fecha 17 de mayo de 2023, la Superintendencia de Educación desechó los descargos, aprobando el proceso administrativo sancionador y aplicando una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un mes. Contra dicha resolución, con fecha 16 de junio de 2023, interpuso reclamación del artículo 84 de la Ley N°20.529 mediante ORD N°111, argumentando infracción al principio de tipicidad y legalidad, infracción al principio de tipicidad, legalidad y culpabilidad, e infracción al principio de tipicidad en la calificación de la gravedad de la falta.

Finalmente, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta PA N°1246 de 13 de noviembre de 2024, que acogió parcialmente la reclamación interpuesta por la municipalidad, rebajando la sanción a privación temporal y parcial de la subvención general de 1% por un mes.

En cuanto al derecho, sostiene que la resolución reclamada incurre en tres ilegalidades:

a) Infracción al principio de tipicidad y legalidad al sancionar por normativa no infringida, específicamente en relación al cargo N°2, donde se tuvo por probado que el establecimiento no había aplicado correctamente su reglamento interno o protocolos, pero la norma que se estimó infringida fue el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, el cual establece como requisito para el reconocimiento oficial contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores. Luego, el hecho imputado y acreditado fue que el establecimiento no presentó evidencia de haber aplicado sanciones a un docente o acompañamiento a un estudiante, lo que no dice relación con la norma supuestamente infringida.

b) Infracción al principio de tipicidad en la calificación de la gravedad de las faltas, por cuanto el cargo N°1 está fundado en normas y bienes jurídicos



de la misma naturaleza que los que sustentan el cargo N°2. Sin embargo, el cargo N°1 fue calificado de "Grave", mientras que el cargo N°2 fue calificado de "Menos grave"

Sostiene que no se justificó la real y concreta afectación de derechos de los integrantes de la comunidad educativa producto de la infracción constatada, supuestamente, haber aplicado imperfectamente un protocolo por trato inadecuado de adulto a estudiante.

c) Vulneración del principio de tipicidad en la calificación de la gravedad de las faltas, indicando que el cargo N°1 y el cargo N°2 fundados en normas y bienes jurídicos de idéntica naturaleza jurídica -ambas referidas a requisitos para el reconocimiento oficial de establecimientos educacionales-, resulta antojadiza y carente de fundamento la calificación diferenciada como "grave" y "menos grave" respectivamente.

Pide, en definitiva, se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta PA N°1246 de 13 de noviembre de 2024, dejándola consecuentemente sin efecto.

Segundo: Que evacuó informe la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo íntegro de la reclamación judicial interpuesta, en el siguiente sentido.

Como contexto, explica que los antecedentes del proceso administrativo sancionador comenzaron a propósito de dos denuncias:

La primera de 6 de mayo de 2022 requerimiento CAS12207 que permitió formular el cargo N°2: *"El pasado miércoles mi hijo y pupilo A.A.A., en clases de matemática pidió permiso para ir al baño, ante lo cual el profesor, identificado como B.B.B., le negó la ida diciéndole a viva voz, delante de sus compañeros a mi hijo "te podí ir a robar alcohol gel de los baños" No es la única vez que ha maltratado a mi hijo, en clases, cuando pide la participación de los alumnos, al levantar la mano, lo ignora constantemente, provocando en mi hijo frustración, la que ha ido acumulando en el tiempo, situación que o es estimulante para A.A.A.,, sobre todo en la pre adolescencia y en su desarrollo educacional. Al consultar con otros padres y alumnos sobre el desempeño del seudo docente, ratifican la falta de profesionalismo y criterio que lo guían al interactuar con el alumnado. Cabe señalar que dichos actos, los denuncie el mismo día, vía llamada telefónica al profesor jefe de mi hijo."*



La segunda de 13 de mayo de 2022 requerimiento CAS 12904 que sirvió para formular el cargo N°1: *“El establecimiento Darío Salas, Ubicado en Santiago Centro, ha presentado falta de docente en la asignatura de Lenguaje de 8°básico C, hasta la fecha no hemos tenido respuesta, ya siendo casi 2 meses y 15 días que nuestros hijos e hijas se encuentran con un vacío total, en cuanto a esta asignatura, sentimos que el establecimiento no ha colaborado ni puesto en práctica ningún plan de emergencia con respecto a la falta de docentes no solo en nuestro curso sino a nivel institucional. Nos sentimos preocupados y exigimos de forma inmediata una pronta respuesta y solución, el derecho a la educación es una falta grave en la cual el Establecimiento está siendo partícipe de vulnerar los derechos de nuestros hijos e hijas.”*

Con dichos antecedentes, se fiscalizó al establecimiento, se ordenó la instrucción del proceso y se formularon dos cargos:

El primero, en cuanto el establecimiento presenta falta de información en registro de materias, en virtud de haber constatado no registros de firmas en control de asignatura ni contenidos en el libro de clases, por lo que se podría deducir como clase no realizada, configurando la contravención al artículo 46 letra d) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación y artículo 5 del Decreto N°315 de 2010 del Ministerio de Educación.

El segundo, en cuanto a que el sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos respecto del hecho denunciado, el que habría sido activado una vez que el Director toma conocimiento por parte de la Superintendencia de Educación, infringiendo así el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación.

Relata que consecuentemente, se aprobó el proceso a través de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0972 de 17 de mayo de 2023, aplicando la sanción de privación parcial y temporal de la Subvención General de un 2% por un mes, en los términos del artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529, la que, ante la interposición de la reclamación administrativa, devino en la privación parcial y temporal de la Subvención General de un 1% por un mes.

En cuanto al derecho, indica que respecto al cargo N°1, argumenta que el artículo 46 letra g) del DFL N°2 de 2009 establece como requisito fundamental para el reconocimiento oficial contar con personal docente idóneo y suficiente, mientras que el artículo 5 del Decreto N°315 de 2010 del



Ministerio de Educación establece que los establecimientos deben ceñirse estrictamente a planes y programas de estudio, por lo que la ausencia de registros adecuados en los libros de clases impide verificar el efectivo cumplimiento curricular y compromete la calidad del proceso educativo, justificando plenamente la calificación como infracción grave.

Con relación al cargo N°2, explica el artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación exige la existencia de un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, explicando que no se habría vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, por cuanto, según consta en acta de fiscalización el profesor jefe del nivel 7°B no entregó la información de lo ocurrido al Inspector general ante los hechos denunciados de maltrato. Junto con ello, el colegio no efectuó seguimiento y acompañamiento al alumno afectado, como alguna derivación al Departamento de Orientación; tampoco adoptó medidas que haya tomado para asegurar la confidencialidad, el respeto y la dignidad de las personas comprometidas; ni se aplicaron sanciones (si las hubiere) para el involucrado aplicadas por el sostenedor en relación con el rol o función del victimario. Finalmente, se observó que la escuela no elaboró informe final a Dirección por parte de Coordinación de Convivencia Escolar.

Explica que dicha disposición no se limita únicamente a exigir la existencia formal de un reglamento interno, sino que implica necesariamente su correcta aplicación. Fundamenta esta interpretación en el tenor literal de la norma, que establece que "en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento", lo cual presupone que tales medidas efectivamente deben ser aplicadas.

Respecto a la calificación diferenciada de las infracciones, explica que la distinción entre infracciones graves, menos graves y leves obedece a criterios normativos específicos establecidos en la Ley N°20.529.

En cuanto al cargo N°1, dicha infracción se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 76, letra c) del mencionado cuerpo legal, que califica como grave el incumplimiento de los requisitos establecidos para obtener o mantener el reconocimiento oficial, configurándose así una infracción de carácter grave, en tanto compromete las condiciones fundamentales que permiten a los estudiantes ejercer efectivamente su derecho a aprender en un entorno de calidad.



En cuanto al cargo N°2, relativa las sanciones menos graves, dicen relación con la infracción de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave, y en tal sentido, dicho incumplimiento radica en que se puso en riesgo a los estudiantes denunciantes su integridad física y psicológica.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción aplicada, argumenta que la privación parcial y temporal de la subvención general de 1% por un mes se encuentra dentro del rango legal establecido en el artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529 y fue determinada considerando los criterios de graduación previstos en la normativa. Específicamente, se ponderaron factores como la matrícula del establecimiento, los recursos que percibe habitualmente, la gravedad de los hechos constatados en relación con los bienes jurídicos afectados y la circunstancia agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c), dado que la entidad sostenedora había sido sancionada anteriormente por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°001484 del 27 de agosto de 2021 por una infracción de similar naturaleza.

Concluye sus alegaciones sosteniendo que el recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529 constituye un recurso de legalidad destinado exclusivamente a determinar la legalidad o ilegalidad del acto sancionatorio, y que no advirtiéndose vicio alguno de invalidez en la resolución impugnada, corresponde rechazar íntegramente las pretensiones de la recurrente.

Tercero: Que, a petición de esta Corte, se solicitó a la Superintendencia de Educación que informe el monto de la subvención que percibe la recurrente, lo anterior, teniendo en cuenta que la multa se aplicó en un porcentaje de dicha subvención.

Dicho servicio informó que, requerida la información a la Unidad Regional de Subvenciones de la Región Metropolitana, dicha unidad informó que la medida de privación temporal y parcial del 1% de la subvención general percibida por el Liceo Darío Salas se hizo efectiva en el pago correspondiente a la subvención escolar del mes de marzo de 2025. Asimismo, se indicó que la base utilizada para el cálculo del porcentaje de descuento fue la subvención general o base, la cual, conforme a la orden de pago que se adjuntó, asciende a la suma de \$141.355.612. En consecuencia, el monto descontado por concepto de privación temporal fue de \$1.413.556.



Cuarto: Que, para resolver, se debe tener presente que en estos autos no se encuentran discutidas las circunstancias fácticas que motivaron la imposición de la multa reclamada, estas son:

a) El establecimiento educacional no tenía registros de firmas en control de asignatura ni contenidos en el libro de clases, lo que es concordante con denuncia respecto que, por falta de docente, había una asignatura en que no se impartían las clases y, por lo tanto, no se entregaba el contenido lectivo a los alumnos;

b) A propósito de un episodio de maltrato, no se aplicó correctamente su reglamento interno y/o protocolo, toda vez que el profesor jefe no entregó la información de lo ocurrido al Inspector general. El colegio no efectuó seguimiento y acompañamiento al alumno afectado y tampoco adoptó medidas para asegurar la confidencialidad, el respeto y la dignidad de las personas comprometidas; no se aplicaron sanciones y no se elaboró informe final a Dirección por parte de Coordinación de Convivencia Escolar.

Quinto: Que, el reproche de ilegalidad descrito en el libelo en estudio se vincula, principalmente, con el cuestionamiento de la exigencia de tipicidad, toda vez que estima que en lo que respecta al Cargo N° 2, es una infracción no prevista, puesto que no se reprocha que no contara con el reglamento interno y/o protocolo, sino que este no fue aplicado correctamente, lo que constituye una conducta atípica, cuestión que debe ser descartada, toda vez que el bloque normativo que regula la conducta que constituye la infracción que se atribuye a la reclamante, está conformado por el artículo 46, letra f) que establece como requisito contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar.

En tanto, el artículo 8° del Decreto N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los Establecimientos, reitera lo anterior, consignando que el reglamento interno deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa.



Finalmente, la Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación, dispone, en su apartado relativo al Reglamento Interno que éste deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyen falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad.

Así, de la normativa transcrita, fluye que, efectivamente, se debe contar no sólo con un reglamento Interno, sino que también con un protocolo que determine los pasos frente al eventual maltrato que se puede dar entre los miembros de la comunidad escolar, toda vez que justamente aquello es lo que garantiza los derechos de quienes se ven afectados. En este contexto, es evidente que la exigencia no puede reducirse a contar con el reglamento, sino que además debe aplicarlo, pues cualquier razonamiento contrario haría estéril la norma que obliga a contar con tales instrumentos. Es así como se ha establecido por la jurisprudencia que se incurre en el tipo infraccional no sólo cuando el establecimiento educacional carece del reglamento interno o protocolo específico, sino también cuando aquel no es aplicado o se aplica incorrectamente, ello conforme con el principio de tutela efectiva de los derechos.

Sexto: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que la infracción antes descrita, constituye una infracción menos grave. En efecto, el artículo 77, literal c) de la Ley N° 20.529 califica como infracciones menos graves: “c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”. A su turno, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo prescribe: “Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial”.

Como se aprecia, la diferencia entre infracciones menos graves y leves, consiste en que la falta, en el primer caso, debe guardar relación con aquella parte del ordenamiento jurídico educacional que establece o regula los “deberes y derechos” de los integrantes de la comunidad educativa.

En este orden de ideas, el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación en su letra f), transcrita en el fundamento quinto precedente, establece como requisito del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos



actores de la comunidad escolar. Pues bien, el artículo 1º del referido texto legal dispone que su objetivo primordial consiste en regular: "...Los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa".

A su turno, el inciso primero del artículo 9 de la Ley General de Educación, en su parte final, expresa: "El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley".

En consecuencia, la infracción atribuida al establecimiento educacional constituye una infracción menos grave, por existir una norma específica – artículo 77 letra c)- que permite establecer que la conducta sancionada importa una infracción de tal naturaleza, sin que en la especie sea aplicable la figura residual del artículo 78 del último cuerpo normativo

Séptimo: Que, por otro lado, los cuestionamientos respecto de la tipicidad del Cargo N° 1, se relacionan con la errada calificación jurídica, amén de estimar que no se trataría de una infracción distinta a la del Cargo N° 2, pues ambos serían exigencias para la obtención del reconocimiento oficial.

Al respecto, cabe referir que la letra g) del mencionado artículo 45 del DFL N° 2 señala como exigencia: "Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan".

En tanto, el artículo 5 del Decreto N° 315 establece: "Todo establecimiento educacional deberá ceñirse a planes y programas de estudio, sean éstos los generales elaborados por el Ministerio de Educación o planes y programas propios, acompañando a la solicitud de reconocimiento, en este último caso, una copia del acto administrativo que los aprueba".

Como se observa, la normativa es específica en relación a las distintas exigencias que se deben cumplir para la obtención del reconocimiento, y el incumplimiento sustancial de aquellas, una vez obtenido el referido reconocimiento, genera infracciones independientes, toda vez que la conducta base que las genera son distintas, como acontece en el caso concreto, en que se asentó que el establecimiento educacional no contaba



con el personal docente idóneo, lo que determinó que no entregara el contenido lectivo de una asignatura ni cumpliera con el programa educacional, lo que, claramente, es distinto a no aplicar correctamente el reglamento interno o protocolo escolar de maltrata entre miembros de una comunidad escolar.

Octavo: Que, en cuanto a la calificación jurídica de esta infracción, se debe señalar que, tal como lo asentó la autoridad, esta es una infracción de carácter grave, toda vez que el artículo 76, letra c), de la Ley N° 20.529, así lo establece para el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para obtener o mantener el reconocimiento oficial del Estado, siendo claro que, más allá de la afectación de derechos de los estudiantes, se comprometen las condiciones fundamentales que permitieron al reconocimiento, pues en los hechos el establecimiento educacional no está entregando a los estudiantes el contenido lectivo establecido en el programa oficial, ello, debido a la falta de personal docente calificado.

Noveno: Que, finalmente, respecto de la proporcionalidad, cabe señalar que la multa impuesta, correspondiente a la privación temporal y parcial del 1% de la subvención general percibida por el Liceo Darío Salas, por un mes, ascendió a la suma de \$1.413.556, debiendo destacarse que, conforme con el artículo 73 de la Ley N° 20.529, las infracciones menos graves pueden sancionarse con una multa que va desde las 51 UTM a las 500 UTM, en tanto, las infracciones graves, la sanción pecuniaria va desde las 501 UTM a 1000 UTM.

Como se observa, no puede haber infracción al principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción impuesta por la autoridad es absolutamente benigna, en tanto, la suma aplicada a marzo de 2025 equivalía a 20,78 UTM, esto es, una sanción que se condice con el monto que se puede aplicar a una sanción de carácter leve.

Décimo: Que, en consecuencia, al haberse descartado las ilegalidades denunciadas, el arbitrio en estudio no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 la Ley N°20.529 y demás disposiciones legales citadas, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en autos, por la Ilustre Municipalidad de Santiago y en contra de la Superintendencia de Educación Metropolitana.



Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Sandra Araya Naranjo.

N° Contencioso Administrativo-802-2024.-

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la Ministra señora Sandra Araya Naranjo y el Abogado Integrante señor Cristian Parada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNTDBBDHUQF

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, veintiseis de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiseis de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNTDBBDHUQF